



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P De Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08-001-3333-006-2019-00126-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gloria Castañeda Plata
Demandado	Universidad del Atlántico
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Universidad del Atlántico, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

2. DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

Como pretensiones de demanda, la parte actora presentó las que a continuación se mencionan:

Primera: Se declare la nulidad del Oficio, con radicado No. 20182070055921 de fecha 06 de diciembre de 2018, notificado el día 10 de diciembre de 2018, suscrito por la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica De La Universidad Del Atlántico, Dra. Lino García Mendoza, por medio del cual le niegan lo solicitado al demandante, mediante el derecho de petición, presentado el día 28 de noviembre de 2018.

Segunda: Como consecuencia de la nulidad del Oficio, con radicado No. 20182070055921 de fecha 06 de diciembre de 2018, notificado el día 10 de diciembre de 2018, suscrito por la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica De La Universidad Del Atlántico, Dra. Lina García Mendoza, por medio del cual le niegan lo solicitado al demandante, mediante el derecho de petición, presentado el día 28 de noviembre de 2018, por mi poderdante, en calidad de restablecimiento del derecho se adoptará la presente resolución:

- a) Se reconozca que entre la universidad del Atlántico y la actora, existió una relación laboral, sin solución de continuidad, desde el momento de su vinculación es decir, en el periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2009, al 30 de julio de 2018.

- b) Se ordene el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales, que dejó de percibir el demandante, para los años 2009, 2010, 2011, 2015, 2016, 2017 y 2018 tales como: Cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, primas semestrales y de diciembre y demás emolumentos salariales, prestacionales y/o legales, que le-cancele la Universidad del Atlántico, por cualquier concepto, a los empleados públicos administrativos que laboran en la mencionada institución académica.
- c) Devolver los aportes cancelados por el demandante, por concepto de seguridad social en salud, pensión, riesgos profesionales, subsidio familiar, y demás emolumentos salariales, prestacionales y legales derivados de la relación laboral.

Tercera: Declarar u ordenar que la sentencia que acceda a las pretensiones de la demanda, se cumpla en los términos de los Arts. 192, 194 y 195 C.P.AC.A.

Cuarta: Que los valores que resulten de lo solicitado en los literales a, b y c, sean debidamente actualizados y/o indexados, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta la fecha en que se realice el pago de lo solicitado, conforme a las fórmulas matemáticas financieras adoptadas por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

Quinta: Condénese en costas y en agencias de derecho a la universidad del Atlántico y en perjuicios si los hubiere.

2.2. HECHOS

Al realizar el estudio del cuerpo de la demanda y sus anexos, como fundamentos fácticos de las pretensiones de demanda, se resumen los siguientes:

Primero: La Universidad del Atlántico, contrató los servicios laborales profesionales, de la demandante, mediante órdenes y/o contratos de prestación de servicios profesionales. Se le asignó por parte de la demandada Universidad del Atlántico, un lugar específico y/o espacio determinado para laboral, dentro de las instalaciones de la demandada, elementos y/o materiales de trabajo, con la finalidad de desarrollar los objetos de las ordenes y/o los contratos de prestaciones de servicios enumerados con anterioridad. Además tenía la obligación de cumplir, con el horario de trabajo estipulado para el ente académico.

Segundo: Que la señora Gloria Castañeda laboró de manera personal, subordinada, continua e ininterrumpidamente, cumpliendo el mismo horario que los demás empleados públicos administrativos adscritos a la planta de personal de la Universidad del Atlántico, para los períodos en que fue contratada, recibiendo a cambio una contraprestación mensual.

Radicado No. 08001-3333-006-2019-00126-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Castañeda Plata
Demandado: Universidad del Atlántico

Tercero: En el presente caso entre los años 2009 a 2018, fueron suscritas nueve (09) Órdenes y/o contratos de Prestación de Servicios entre la demandante y la Universidad del Atlántico, para un total de más de seis (06) años de servicios, de manera continua, lo que demuestra sin lugar a duda el ánimo de emplearlo de modo permanente en la Universidad del Atlántico; por consiguiente, no se trató de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, desdibujándose así, la temporalidad y transitoriedad característica de los contratos de prestación de servicios.

Por lo que podemos concluir sin dificultad alguna, que el empleador Universidad del Atlántico, utilizó equívocamente la figura contractual usada, para encubrir la naturaleza real de la labor desempeñada, por lo que se configura en este caso, el contrato realidad en aplicación de los principios consagrados en el artículo 13 y 53 de la Carta Política.

Cuarto: La actividad laboral que desempeñó la actora, requiere de particular constancia, dependencia, cumpliendo un horario en el sitio de trabajo en estrecha sujeción hacia los funcionarios ubicados en cargos superiores, dicha labor es propia e inherente al ente universitario y relevante para el cumplimiento de la misión de la misma.

Quinta: Que desempeñaba funciones que son propias de los empleados públicos administrativos, adscritos a la nueva planta de personal de la Universidad del Atlántico, en el cargo de Técnico Administrativo, lo anterior en virtud al Acuerdo Superior No. 003 del 12 de febrero de 2007, a la Resolución Rectoral No. 000984 de fecha 23 de noviembre de 2007. "Por medio del cual se adoptan las disposiciones generales para la expedición del Nuevo Manual Especifico de Funciones y requisitos Mínimos de los cargos administrativos y académicos de la Universidad del Atlántico", y al manual de funciones y competencias laborales, del cargo citado.

Sexta: Las actividades laborales que desempeñó (labores administrativas), en la Secretaria General y en el Departamento de Gestión de Bienes, de la Universidad del Atlántico, se hizo bajo la dirección de un jefe inmediato, en virtud de las ordenes y/o contratos de prestación de servicios suscritos.

Séptimo: La subordinación, a la cual estaba sujeta en la Universidad del Atlántico, a través de la relación laboral que mantuvo, se puede comprobar conforme a las pruebas aportadas y los testimonios que se rendirán.

Octavo: Las funciones que fueron desarrolladas por la actora, requerían de particular constancia, dependencia, subordinación y cumpliendo un horario en el sitio de trabajo de la Universidad del Atlántico, en estrecho sujeción hacia los funcionarios ubicados en

cargos superiores, dicha labor es propia e inherente al ente universitario y relevante para el cumplimiento de la misión de la misma.

Así las cosas, no puede considerarse entonces, que los servicios prestados, fueran de manera ocasional, siendo evidente que el apoyo operativo del cargo que desempeñó, exige la presencia continua, consagración permanente de una persona que ofrezca y garantice el cumplimiento de tales funciones, lo cual conduce a señalar que el elemento de la subordinación es indispensable para que se pueda desarrollar tal servicio, estando en las mismas condiciones que los demás empleados públicos administrativos adscritos a la nueva planta de personal de la Universidad del Atlántico.

Noveno: De conformidad a los hechos expuestos con anterioridad, y conforme a las pruebas aportadas en el presente proceso, se demuestra de manera fehaciente, que el demandante estuvo bajo la subordinación y dependencia de un jefe o inmediato superior, ejecutando la labor contratada de manera personal y dentro de las instalaciones de la Universidad del Atlántico, acatando órdenes laborales las cuales eran dadas de la siguiente manera: A través de comunicados, correos electrónicos institucionales de la Universidad del Atlántico, memorandos y oficios dados por sus superiores los cuales les impartían ordenes, y le exigían el cumplimiento de un horario de trabajo, trabajando incluso más horas al día en algunas ocasiones, percibiendo a cambio una asignación mensual como contraprestación de la labor ejecutada.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Como fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de su violación, presentó la parte actora los argumentos que a continuación se resumen:

2.3.1 Normas violadas

- Preámbulo de la Constitución Nacional de Colombia, Artículos 1, 2, 4, 13, 25, 53, 122, 123, 125 y 209 de la C.P.
- Artículo 17 de la ley 6 de 1945.
- Artículo 1 del Decreto 3148 de 1968.
- Artículos 43 a 48 del Decreto 1818 de 1969.
- Artículos 9, 13, 31, 33, 34, 40, 42 y 58 del Decreto 1042 de 1978.
- Decreto 1045 de 1978.
- Artículos 99, 102 y 104 y demás normas concordantes de la ley 50 de 1990.
- Artículos 15, 157 y demás normas concordantes de la Ley 100.
- Artículo 12 de la Ley 4 de 1992.
- Artículo 23 y 32 de la ley 80 de 1993.
- Ley 244 de 1995.

- Artículo 1 del decreto 1919 de 2002.
- Artículos 1, 2, 3, 10 y 137 de la ley 1437 de 2011.
- Artículos 13, 14, 46, 127, 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo

2.3.2 Concepto de violación

Con la expedición del acto acusado se desconocieron los principios mínimos relacionados con las garantías de los trabajadores, la primacía de la realidad frente a las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, así se utilizó de manera errónea la figura del contrato de prestación de servicios, se desconocieron a su vez las normas constitucionales y legales referentes a la materia de marras.

Abusando igualmente de la figura del contrato de prestación de servicios, con la finalidad de desconocer la carga prestacional que le correspondía atender como consecuencia de las funciones que le fueron asignadas a la actora. El acto administrativo demandado, fue expedido de manera irregular, mediante falsa motivación, e infringió las normas en que debía fundarse.

Observamos que la motivación del acto acusado es falsa, conforme a los hechos narrados en la presente demanda, máxime si notamos que las labores desarrolladas por la demandante revisten las características propias de un empleo de carácter permanente, y las realizó como si fuera un empleado de planta, pues su desempeño en la Secretaría General y el Departamento de Gestión de Bienes y Suministros, de la Universidad del Atlántico, consulta un proceso que se realiza a diario, de manera permanente e ininterrumpida y cumpliendo funciones de vital importancia para la institución, como es la de brindar soportes en diversos aspectos, como los mencionados en los hechos de la presente demanda.

Al revisar los tres requisitos esenciales para la existencia de una relación laboral, se tiene que mi poderdante desempeñaba una actividad personal, dentro de las instalaciones de la Universidad del Atlántico, es decir en La Secretaría General y el Departamento de Gestión de Bienes y Suministros, de la Universidad del Atlántico; de igual manera, se comprueba que estaba obligado a cumplir con las ordenes que le daban y el horario establecido para el ente universitario, y no actuaba bajo su propia autonomía y con independencia, porque ejercía actividades propias del giro ordinario de la entidad y que deben ser ejecutadas por los funcionarios de planta, a los cuales le son consustanciales los elementos de subordinación y dependencia, recibiendo mensualmente una contraprestación a la labor que desempeñó la actora, es decir una remuneración, por parte del ente académico demandado, a través de su representante legal, finalmente es evidente que la vinculación durante toda la relación contractual fue consecutiva y sin solución de continuidad.

En el presente caso es claro que la actora, se desempeñó, en iguales condiciones que los demás servidores públicos administrativos, adscritos a la nueva planta de personal de la Universidad del Atlántico y se demostraron los elementos propios de toda relación laboral.

Finalmente cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, inexorablemente conduce al reconocimiento de las prestaciones sociales causadas por el periodo realmente laborado, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra cosa, que la relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política respectivamente, superándose de ésta manera la prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados, lo anterior de conformidad a diversas sentencias del H. Consejo de Estado.

2.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.4.1 Universidad del Atlántico.

A través de apoderado judicial, la entidad manifiesta que se opone a todas las pretensiones de la demanda, por ser las mismas carentes de causa legítima para accionar en pretensión de daño material.

No existe prueba ninguna sobre los extremos de la relación laboral en el rol de empleado público ni de trabajador oficial, lo cual, en casos como el presente, constituye un objeto imposible porque el carácter de empleado público tiene una connotación particular que no se confunde con otras situaciones laborales o administrativas, en tanto es cierto que tal categoría jurídica solo se reconoce a aquellas personas que se encuentran en una relación legal y reglamentaria con la Administración, esto es, que el empleado se sujeta a las condiciones laborales y formas del ejercicio de las funciones, previamente establecidas por la Ley, y de las cuales queda investido con el acto de nombramiento y la posesión regular del empleo. No existe una forma o modo distinto para considerar que una persona tenga el rol de empleado público.

La demandante jamás fue una subordinada de la demandada, en el periodo comprendido desde el 30 de septiembre de 2009 y el 30 de julio de 2018, en virtud de que jamás le prestó servicios al ente universitario; igualmente la demandante nunca recibió nombramiento emanado de la Rectoría, nunca convino la prestación de servicios con la Universidad, jamás la Universidad del Atlántico la tuvo como funcionaria bajo su dependencia, mediante una subordinación jurídica de empleador a empleado, ni estuvo en el presupuesto de la Universidad del Atlántico para ordenar una disponibilidad presupuestal que cubriese pagos de salarios. Bajos estas premisas se concluye que las

pretensiones de la demanda no tienen sustento jurídico que vinculen la entidad demandada.

Entre la universidad y la demandante existió una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una relación laboral, pues, el vínculo contractual administrativo presenta como elemento propio, la forma de actuación personal del actor que necesariamente debe asistir a la sede física de la Universidad para realizar las actividades correspondientes al objeto del contrato celebrado, lo cual es esencial al contrato de prestación de servicios administrativos.

Los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante guardan consonancia con el texto de las normas citadas, toda vez que desarrollo una actividad propia del funcionamiento de la Seccional Atlántico, la cual no podía realizarse con personal de planta. Es claro entonces que en desarrollo de los contratos de prestación de servicios, la demandante, como contratista no adquirió ninguna relación laboral con la Universidad del Atlántico, máxime si se tiene en cuenta que la vinculación laboral a una entidad estatal es de orden legal y reglamentario; es decir tiene que mediar un nombramiento y la posesión.

Así las cosas, es absolutamente claro que, no estamos frente a una relación laboral como lo pretende hacer ver, sino de una relación contractual administrativa regulada expresamente por la Ley 80 de 1993, por lo tanto no puede hablarse de despido, pago de prestaciones sociales, reliquidación e indemnización y salarios moratorios, por cuanto estos aspectos son propios de una relación laboral y no contractual.

Frente a éste aspecto debe precisarse que los contratos de Prestación de Servicios fueron celebrados conforme a las ofertas de servicios presentados por el demandante, para el cumplimiento del objeto señalado en cada uno de los contratos, actividad que ejerció en forma autónoma y sin subordinación, de buena fe y en los términos pactados, respecto de los cuales le fueron pagados la totalidad de los honorarios pactados.

Con respecto al horario de trabajo o cumplimiento de un horario en el desarrollo de sus actividades no siempre esto es el reflejo de una subordinación, puede ser parte del cumplimiento de unos deberes adquiridos acorde con la clase de relación y es natural que suceda porque en todo contrato bilateral va envuelta la circunstancia que cada contratista adquiere derechos y también obligaciones, sin que implique que entre ellos se dé la subordinación o dependencia.

2.5. ALEGATOS

2.5.1. Parte demandante

La parte actora, no presentó alegatos de conclusión.

2.5.2. Parte demandada

La parte demandada, en sus alegatos de conclusión ratificó los argumentos de defensa esbozados en la contestación de la demanda.

2.5.3. Concepto Ministerio Público

El Ministerio Público no emitió concepto.

III. TRAMITE PROCESAL

- La demanda fue presentada el 28 de mayo de 2019 y admitida en auto dictado en fecha 11 de julio de 2019.
- Surtidos los trámites de notificación, la demanda fue contestada por la Universidad del Atlántico el 30 de noviembre de 2019.
- De las excepciones propuestas, se corrió traslado mediante fijación en lista de fecha 22 de septiembre de 2020.
- Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, se citó a audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 11 de noviembre de 2020; surtidas todas las etapas, se citó a audiencia de pruebas para el 01 de diciembre de 2020, donde se recibieron las declaraciones decretadas en audiencia inicial y se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.
- Finalmente, ingresa el proceso a Despacho en estado de dictar sentencia.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Validez de la actuación.

Revisadas las actuaciones procesales, no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado.

4.2. Problema jurídico:

Conforme a la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial de 11 de noviembre de 2020, el problema jurídico se contrae en establecer si entre la demandante Gloria Castañeda Plata y la demandada Universidad del Atlántico, existió una relación

contractual de naturaleza laboral, desde la vinculación de ésta al plantel educativo superior, el 30 de septiembre de 2009 y su desvinculación, ocurrida el 30 de julio de 2018 que ésta relación de índole laboral subsistió todo ese tiempo sin solución de continuidad

¿Como consecuencia de la eventual declaración, deberá la entidad encausada reconocer y pagar a la demandante todos los emolumentos a que tiene derecho como empleada pública, y que derivan de la relación contractual laboral?

4.3. Tesis del Juzgado:

El Despacho sostendrá la tesis que en el presente asunto no se encuentra probada la existencia de una relación laboral entre el demandante y la entidad demandada, por no haberse acreditado la existencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, especialmente el de la subordinación.

4.4. Marco Normativo y Jurisprudencial

La Constitución Política de 1991, en el Capítulo II, relativo a la función pública, contempla que "no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente" (art. 122 CP.), y seguidamente señala que "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley..." (art. 125 CP.); por consiguiente, de acuerdo con las citadas normas, la vinculación a la administración para el ejercicio de la función pública puede ser de diferentes clases de acuerdo al ordenamiento jurídico y según las especificidades propias de las circunstancias, las cuales desde el punto de vista ordinario son: legal y reglamentaria (empleado público) y laboral contractual (trabajador oficial). Sólo en casos excepcionales se vinculará a contratistas para la prestación de sus servicios (relación contractual estatal).

En ese orden, los dos primeros; es decir, el vínculo legal y reglamentario y laboral contractual, obedecen a una relación de índole laboral, por lo tanto tienen elementos esenciales que los hacen diferentes al estatal de prestación de servicios, por cuanto en ellos se presenta (i) la subordinación al empleador, (ii) la prestación personal del servicio y (iii) el pago de una remuneración. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad es independiente, puede ser desarrollada por una persona natural o jurídica, caracterizándose, porque carece del elemento de subordinación laboral o dependencia.

El contrato de prestación de servicios encuentra regulación en nuestro ordenamiento jurídico en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 *"Por la cual se expide el Estatuto:*

Radicado No. 08001-3333-006-2019-00126-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Castañeda Plata
Demandado: Universidad del Atlántico

"3o. Contrato de prestación de servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializado.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (Subrayado por el Despacho)

Sin embargo, el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestre la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, por manera que el contrato de prestación de servicios, como lo ha sostenido la Corte Constitucional¹ y el Consejo de Estado², no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales, conforme a ello, en aras de hacer triunfar la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarla, en aplicación del principio que contemplan la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, conforme lo dispone el artículo 53 de la Constitución, y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas del mismo carácter, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones a quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos.

En efecto, el contrato de prestación de servicios se funda en el desarrollo de una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada; es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien suscribe un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas. Por consiguiente, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre un particular y una entidad pública, y se acredita la existencia de los tres elementos propios de todo contrato de trabajo -subordinación, prestación personal del servicio y remuneración-, producto de esto surge el derecho a que sea reconocida una relación laboral que, en consecuencia, confiere al contratista las prerrogativas de orden prestacional, en atención al principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Sobre este último aspecto, la Corte Constitucional³, ha forjado una línea coherente sobre la temática. En reciente jurisprudencia, a través de un juicio de constitucionalidad abstracto del artículo 59 de la Ley 1438 de 2011, "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones", destaca aspectos sobresalientes, en torno a la principalística abordada, en las facultades

¹ Sentencia C-154/1997, con ponencia del Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA

² Consejo de Estado, secc. 2ª, sub-secc. "B", sentencia del 25 de marzo de 2010. CP Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, Exp. 1131-09.

³ Sentencia C-171/12

desplegadas por las Empresas Sociales del Estado, para contratar con terceros, la prestación de ciertos servicios, donde se ha preceptuado lo siguiente:

"En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren (i) al criterio funcional, que hace alusión a "la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)"⁴; (ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando "las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral"; (iii) al criterio temporal o de habitualidad, si "las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual"; (iv) al criterio de excepcionalidad, si "la tarea acordada corresponde a "actividades nuevas" y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta"; y (v) al criterio de continuidad, si "la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral"⁵

En suma, de lo expuesto hasta aquí puede concluirse que el carácter de propio o permanente de la función contratada por una entidad del Estado, permite diferenciar si realmente se trata de un contrato laboral o de un contrato de prestación de servicios, ya que si la labor contratada hace parte de las funciones permanentes de la entidad o puede ser realizada por empleados de planta o no requiere conocimientos especializados, se trata en realidad de un contrato laboral aunque las partes le den el nombre y forma de contrato de prestación de servicios.

En consecuencia, esta Corporación reitera aquí la regla de prohibición de vincular mediante contratos de prestación de servicios a personas para desempeñar funciones propias o permanentes de las entidades de la administración pública, regla que se deriva directamente de los artículos 25, 53, 122 y 125 de la Constitución. A este respecto, esta Corte ha reconocido que actualmente se presenta un aumento de contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones permanentes de la administración, lo cual se ha convertido en una "práctica usual en las relaciones laborales con el Estado", ha conducido a "la reducción de las plantas de personal de las entidades públicas", y ha dado lugar a las denominadas "nóminas paralelas" o designación de una gran cantidad de personas que trabajan durante largos períodos en las entidades públicas en forma directa o mediante las cooperativas de trabajadores, empresas de servicios temporales o los denominados outsourcing."

*Así, la Corte ha evidenciado la existencia de una gran brecha entre la regla de prohibición de contratación de servicios de funciones permanentes de las entidades públicas y la realidad fáctica relativa a este tema, constatando al efecto la falta de eficacia real de dicha prohibición derivada de los preceptos constitucionales mencionados, ineficacia que afecta temas estructurales de la Carta de 1991, como los principios rectores del derecho al trabajo y de la función pública. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reiterado de manera enfática la abierta inconstitucionalidad de **"todos los procesos de deslaborización de las relaciones de trabajo que, a pesar de que utilizan formas...***

⁴ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Ibidem.

Radicado No. 08001-3333-006-2019-00126-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Gloria Castañeda Plata
 Demandado: Universidad del Atlántico

legalmente válidas, tienen como finalidad última modificar la naturaleza de la relación contractual y falsear la verdadera relación de trabajo”.⁶

(...)

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha sostenido la existencia de claros límites constitucionales a la contratación estatal derivados directamente de la Carta Política en sus artículos 25, 53, 123 y 125 Superiores, de manera que ésta debe respetar prevalentemente la regla general de acceso al trabajo permanente con el Estado, de respeto por la vinculación laboral con la administración, y por tanto la prohibición respecto de la celebración de contratos de prestación de servicios cuando se trata de desempeñar funciones de carácter permanente o propias de la entidad, cuando exista personal de planta que pueda desarrollarlo o cuando no se requieran conocimientos especializados. En consecuencia, esta Corporación ha advertido e insistido, especialmente a las autoridades administrativas o empleadores del sector público, pero también a los particulares o empleadores del sector privado, sobre el necesario respeto a la prohibición derivada de las normas constitucionales mencionadas, de contratar a través de contrato de prestación de servicios, funciones permanentes y propias del objeto de las entidades privadas o públicas, ya que esta práctica “**desdibuja el concepto de contrato**” y “**porque constituye una burla para los derechos laborales de los trabajadores**” “**pues su incumplimiento genera graves consecuencias administrativas y penales**”.* (Negrillas del Despacho)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, en los casos en que el contratista logra desvirtuar que el contrato de prestación de servicios oculta la existencia de un contrato laboral, tiene derecho a recibir la cancelación de las prestaciones sociales dejadas de pagar. Atingente a la carga de la prueba ha indicado⁸:

“El tema del contrato de prestación de servicios ha generado importantes debates judiciales; sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997⁹, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, analizó la diferencia entre tal contrato y el de carácter laboral. Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestran los tres elementos que caracterizan una relación laboral, respecto del empleador¹⁰, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista en aplicación inicialmente del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, independientemente de la denominación jurídica que se le haya dado a dicha relación. Al respecto, esta Corporación en fallos como el del 23 de junio de 2005 proferido dentro del expediente No. 0245 por el Dr. Jesús María Lemos Bustamante, ha reiterado la necesidad

⁶ A modo de ejemplo, la Corte se ha referido al caso de las cooperativas de trabajo asociadas, que “se han utilizado como instrumentos para desconocer la realidad del vínculo laboral, a pesar de que expresamente el artículo 7º de la Ley 1233 de 2008, prohíbe su intermediación laboral”. Sentencia C-614 de 2009.

⁷ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, C.P. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, 17 de marzo de 2011, Radicación número: 47001-23-31-000-2005-00818-01(1017-10); también se puede ver el pronunciamiento de esta Corporación, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “A”, C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, 4 de marzo de 2010, Radicación número: 85001-23-31-000-2003-00015-01(1413-08).

⁹ Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.”

Radicado No. 08001-3333-006-2019-00126-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Castañeda Plata
Demandado: Universidad del Atlántico

de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, pero en especial que se demuestre que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente respecto del empleador. Tal tesis, se contrapone a la Jurisprudencia anterior en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que concurra un sometimiento a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o de tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación. Así se estipuló en sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. J0039 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda. El razonamiento fue replanteado por la Sección Segunda, que en fallos como el inicialmente citado del 23 de junio de 2005, volvió a la tesis primigenia que había sido trazada ya desde la sentencia del 18 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado Flavio Rodríguez Arce (Exp. 11722 – 1198/98). De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se recoge, que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos inicialmente referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

(...)

Se ha concretado el tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se concluye en cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito. **Así las cosas, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación suscrita y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta, lo que obliga al análisis del conjunto probatorio que acompaña el expediente en aras de establecer las condiciones reales de prestación del servicio en éste caso". (Negrillas del Despacho)**

Así las cosas, se concluye que, para tener derecho al pago de acreencias laborales, el contratista debe demostrar indispensablemente la existencia de una relación de trabajo, sin duda que le incumbe a él acreditar en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, cuya importancia viene dada justamente en que se trata del componente que marca el umbral entre el contrato de prestación de servicios y el contrato realidad (relación laboral), adicionalmente el hecho que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor. Siempre y cuando, de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales¹⁰.

¹⁰ Cfr. Consejo de Estado, sentencia de 27 de enero de 2011, Exp. 1998-03542-01(0202-10)

4.5. Caso Concreto.

4.5.1. Se encuentran plenamente probados los siguientes hechos:

1. Conforme al certificado calendado 25 de julio de 2018, expedido por el Jefe del Departamento de Gestión del Talento Humano de la Universidad del Atlántico, la señora Gloria Castañeda Plata suscribió con dicha Universidad los siguientes contratos de prestación de servicios

N° contrato	Término del contrato	Objeto del contrato	Duración
00644	30 de septiembre de 2009 hasta 24 de diciembre de 2009.	En virtud de la presente Orden de Prestación de Servicios EL CONTRATISTA se obliga a prestar a LA UNIVERSIDAD, con plena autonomía e independencia, sus servicios Técnicos, con el fin de elaborar Tablas de Retención Documental en la Universidad del Atlántico	3 meses
0253	27 de enero de 2010 hasta 30 de junio de 2010.	En virtud de la presente Orden de Prestación de Servicios EL CONTRATISTA se obliga a prestar a LA UNIVERSIDAD, con plena autonomía e independencia, sus servicios, con el siguiente objeto: Apoyar las transferencia documentales y organización de la documentación del departamento de gestión financiera. Adscrito a la Secretaria General con fin de resli7ar las siguientes actividades: 1) Apoyar la organización y clasificación de la documentación de Gestión Financiera. 2) Apoyar las transferencias documentales de Secretaria General y las diferentes dependencias de la universidad del atlántico. 3) Apoyar la entrega de documentos solicitados del departamento de Gestión Financiera. 4) apoyar las actualizaciones de las tablas de retención documental.	5 meses
00471	08 de julio de 2010 hasta 30 de diciembre de 2010.	En virtud de la presente Orden de Prestación de Servicios, el contratista se obliga a prestar a LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, con plena autonomía e independencia, sus servicios en la OFICINA DE SECRETARIA GENERAL - PROYECTO GESTION DOCUMENTAL - ARCHIVO, realizando las siguientes Actividades: A) Apoyar A Las Transferencias Documentales y Organización De La Documentación Del Departamento De Gestión Financiera. B) Hacer Seguimiento a la actualización de la Tablas de Retención documental. C) Apoyar a los procesos de elecciones y grados. O) Organizar las reuniones del Comité de Gestión Documental	6 meses
00010	17 de enero de 2011 hasta 30 de diciembre de 2011	En virtud del presente contrato EL CONTRATISTA se obliga a prestar a LA UNIVERSIDAD, con plena autonomía e independencia, sus servicios con el fin de realizar los siguientes PRODUCTOS: No. De reuniones programadas Informe transferencias documentales, Informes actualización Tablas de retención documental	11 meses

Radicado No. 08001-3333-006-2019-00126-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Castañeda Plata
Demandado: Universidad del Atlántico

000279	02 de febrero de 2015 hasta el 15 de junio de 2015.	Prestar los servicios técnicos en el Departamento de Gestión de Bienes y Suministros en la organización y manejo del archivo de Gestión en el Departamento de Bienes de acuerdo a lo recepción y trámite de documentos en el Archivo Central de Secretaria General, Organización, Clasificación, Distribución de correspondencia enviada y recibida; en el manejo del Archivo Inactivo, documentación académica, administrativa y levantamiento de inventarios. Creación índice de Series, subseries y tipologías documentales; creación de cuadros de clasificación creación y diseño de tablas de retención documental de la Universidad del Atlántico y creación de procedimiento	4 meses
000554	19 de junio de 2015 hasta el 22 de diciembre de 2015	Prestar los servicios técnicos en el Departamento de Gestión de Bienes y Suministros, en lo relacionado a: Organización y Manejo del Archivo de Gestión en el Departamento de Bienes de acuerdo a la Recepción y trámite de documentos en el Archivo Central de Secretaria General, Organización, Clasificación, Distribución de correspondencia enviada y recibida, manejo del archivo inactivo documentación académica, administrativa, levantamiento de inventarios, creación índice de Serles, subseries y tipologías documentales, creación de cuadros de clasificación creación y diseño de tablas de retención documental de la Universidad del Atlántico y creación de procedimientos.	6 meses
000288	01 de febrero de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2016.	Prestar servicios en la Universidad del Atlántico para apoyar procesos de gestión documental e información, generados dentro del proceso de Gestión de Bienes, Suministros y Servicios de la Universidad del Atlántico.	10 meses
000151	13 de febrero de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2017.	Prestar servicios técnicos para apoyar procesos de gestión documental con base en la ley general de archivo y documentación, manteniendo y sosteniendo el sistema	10 meses
000350	25 de enero de 2018 hasta el 30 de julio de 2018.	Prestar servicios técnicos para apoyar el proceso de gestión documental con base en la ley general de archivo y documentación del departamento de Bienes y Suministros.	7 meses

2- Se allegaron sendos correos electrónicos enviados y recibidos por la señora Gloria Castañeda Plata, donde se le solicitaba información relacionada con el cargo ocupado y las respuestas a tales requerimientos por parte de la hoy demandante.

3- Se recepcionó el testimonio de la señora Liliana María Bello Meza en audiencia de pruebas realizada el 01 de diciembre de 2020, la cual entre otras cosas manifestó:

"Preguntado: Si la señora Gloria tenía asignado un lugar específico para realizar sus funciones Contestó: Si, claro que si teníamos asignada funciones, la señora Gloria Castañeda estaba asignada a la misma oficina donde yo realizaba labores, ella tenía su oficina dentro de mi oficina, que era en el área de gestión documental que hacia parte del grupo de secretaria general. Preguntado: Cual era el horario laboral que debían cumplir. Contestó: de 8:00 a 12:00 y luego de 2:00 a 5:00, salvo cuando

Radicado No. 08001-3333-006-2019-00126-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Castañeda Plata
Demandado: Universidad del Atlántico

hubiera eventualidades en la universidad como elecciones y otro tipo de eventos que nos solicitaban extender un poco nuestro horario. Preguntado: Ese horario laboral era el mismo que debían cumplir los funcionarios de planta de la Universidad del Atlántico. Contestado: por supuesto era el mismo horario que tenían los funcionarios de planta, manejábamos el mismo horario. Preguntado. Existía alguna diferencia en el trato que recibía la señora Gloria Castañeda en calidad de contratista frente al trato que recibía los funcionarios de planta de la Universidad. Contestó: El trato era muy similar, teníamos los mismos derechos en cuanto asistir a todas las reuniones y eventos que divulgaba la universidad”.

Así mismo se recaudó el testimonio de la señora Ángela Inés Tapia Durán que, en su relato, sobre los hechos relacionados con la demanda, depuso lo siguiente:

“Yo conozco a Gloria Castañeda, porque fue mi compañera de trabajo, yo entre en el 2015 a laborar en la Universidad del Atlántico y ella también laboró en un departamento que se llama bienes y suministro, estaba en la parte de archivos, era la encargada del archivo de la universidad, recepcionaba los contratos, hacía órdenes de compra, yo demore un (1) año trabajando (...) trabajamos con la Dra. Shirley y luego con el Dr. Abraham Adíes, luego yo quedé con conexiones porque vendía mercancía allá y ella estaba trabajando con la Dra. Deimi (...) donde nosotros cumplíamos horarios laborales y nos hacían exigencia como un trabajador indefinido”

4. Se allegó Resolución de Rectoría No. 000984 de 23 de Noviembre de 2007, por la cual se adoptan las disposiciones generales para la expedición del manual de funciones y requisitos mínimos de los cargos administrativos de la Universidad del Atlántico, se describen los cargos de la planta global de personal administrativo en el nivel directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial, señalando las funciones y competencias de los mismos.

5. El día 28 de noviembre de 2018, la señora Gloria Castañeda Plata elevó petición ante la Universidad del Atlántico con el fin que se reconociera la existencia de una relación de trabajo, así como el pago de todas las prestaciones sociales, que dejó de percibir para los periodos 2009, 2010, 2011, 2012, 2015, 2016, 2017 y 2018, tales como: asignación básica mensual, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, indemnización moratoria con ocasión de la falta del pago de las cesantías, primas semestrales, primas de diciembre y/o de navidad.

6. El 06 de diciembre de 2018, mediante radicado N° 20182050161572, la entidad demandada contestó la petición de la demandante, denegando lo solicitado.

4.5.2. Análisis Crítico De Las Pruebas Frente Al Marco Jurídico.

La parte demandante en sus pretensiones solicita que se declare nulo el oficio con radicado No. 20182070055921 de fecha 06 de diciembre de 2018 y en consecuencia se declare la existencia de una relación laboral, sin solución de continuidad entre la

*Radicado No. 08001-3333-006-2019-00126-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Castañeda Plata
Demandado: Universidad del Atlántico*

Universidad del Atlántico y la señora Gloria Castañeda Plata, en el periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2009, al 30 de julio de 2018; y en ese sentido, se condene a la entidad demandada al pago de las prestaciones salariales y sociales no devengadas durante el tiempo que permaneció vinculado como contratista.

Por su parte, la Universidad del Atlántico se opone a la prosperidad de las pretensiones por cuanto, en su sentir, entre la universidad y el demandante existió una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una relación laboral, pues, el vínculo contractual administrativo presenta como elemento propio, la forma de actuación personal del actor que necesariamente debe asistir a la sede física de la universidad para realizar las actividades correspondientes al objeto del contrato celebrado y en horarios regulares, lo cual es esencial al contrato de prestación de 'servicios administrativos, sin que ello implique subordinación.

En ese contexto, puede presumirse que para el cumplimiento del objeto contratado, la señora Gloria Castañeda Plata debió prestar sus servicios **personalmente**; más aún cuando existe un reconocimiento expreso de la vinculación de la actora por parte de la propia entidad al contestar la demanda.

Acorde con lo anterior, es claro entonces que la actora también debió **percibir** los honorarios establecidos en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos con el Departamento de Sucre, en los que se clausuraron el valor y la forma de pago, pues ello igualmente se encuentra aceptado en la contestación por el ente accionado

En cuanto a la **subordinación**, acorde con la perspectiva marcada en la pauta jurisprudencial del Consejo de Estado sobre la materia estudiada, se advierte que constituye el elemento principal -y sine qua non- para demostrar la existencia de una relación de naturaleza laboral.

Sea lo primero anotar, que al expediente sólo se arrimaron correos eléctricos enviados y recibidos por parte de la señora Gloria Castañeda Plata, donde se le hacen solicitudes de bases de datos, reportes, ordenes de compra, todo ello relacionado a la labor que desempeñaba en el departamento de Gestión de Bienes de la Universidad del Atlántico.

Ahora para probar el elemento de subordinación en la vinculación se allegó prueba testimonial de las señoras Liliana María Bello Meza y Angela Inés Tapia Duran, quienes manifestaron ser compañera de trabajo de la señora Gloria Castañeda y quienes coincidieron en que la actora cumplía un horario y que trabajaba en las instalaciones de la Universidad.

Radicado No. 08001-3333-006-2019-00126-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Castañeda Plata
Demandado: Universidad del Atlántico

De las declaraciones rendidas en el curso del proceso si bien se puede concluir que la demandante cumplía unos horarios fijos, este hecho no demuestra por si sólo el elemento de subordinación. Manifestaron las declarantes que, la señora Gloria Castañeda tenía los mismos derechos y asistía a reuniones y capacitaciones al igual que los funcionarios de planta, que recibía correos entre otros, sin embargo del contenido de los correos electrónicos allegados junto con la demanda, no se puede concluir que el demandante cumpliera unos horarios fijos.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de horario, es necesario indicar que el Consejo de Estado ha señalado que este elemento per se no constituye un factor para encontrar acreditada la relación laboral, pues aquel se puede imponer para el cabal desarrollo del objeto contractual. Así se ha indicado por parte de esa corporación:

“la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. Es decir, que para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran de coordinación entre las partes, para el desarrollo del contrato”¹⁷.

Por ende, el cumplimiento de horario se aprecia como parámetro natural y lógico de la coordinación existente para llevar a buen término el contrato de prestación de servicios suscrito.

Como se mencionó en líneas anteriores, de los correos electrónicos allegados, se puede colegir que los mismos se enviaban y recibían en atención a las labores de coordinación que deben existir en el cumplimiento de las actividades al interior de la entidad, más no se imponen como elementos de un vínculo legal y reglamentario que determine la condición de empleado público reclamada.

Llama la atención de esta instancia la falta de material probatorio que permitiera concretar las afirmaciones que las labores desempeñadas estaban sometidas a subordinación o dependencia de la entidad accionante, pues no puede inferirse de los solos contratos suscritos devenga dicho elemento, habida cuenta que el cumplimiento del servicio alegado llanamente sería una consecuencia legal o contractual del objeto del contrato.

¹⁷ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 01 de septiembre de 2014. Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00503-01(3517-13) Actor: Miguel Jerónimo Pupo Arzuaga Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena.

Radicado No. 08001-3333-006-2019-00126-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Castañeda Plata
Demandado: Universidad del Atlántico

Se reitera, no fue acreditado dentro del plenario que la demandante se encontrara subordinada a las exigencias de los funcionarios de la Universidad del Atlántico, y particularmente a coordinadores o jefes de áreas.

No obra información alguna que permita advertir el deber de la demandante de acogerse a horario alguno o las consecuencias legales o contractuales negativas en caso de su incumplimiento (memorandos, llamados de atención, procesos disciplinarios), es decir, no existe prueba fehaciente que pueda inferir que la demandante no tenía la posibilidad de actuar con independencia.

Tampoco, se demuestra *verbi gracia* que la labor desarrollada en condiciones de dependencia continuada, debieran ejecutarse en forma diferente a la convenida en los contratos de prestación de servicios, es decir, no hay prueba alguna que permita corroborar que su trabajo debió ser ejecutado en la forma ordenada por los coordinadores de formación o por otro funcionario de la demandada

Ahora, si bien no se desconoce la continuidad en la relación frente a los objetos contractuales pactados, considerando el planteamiento precedente sobre la subordinación, el factor de la continuidad no constituye una prueba irrefutable sobre la configuración de la relación laboral, pues no habiéndose acreditado el desempeño de las mismas funciones de los empleados de planta, la continuidad puede surgir para aquellas labores que requieren conocimientos especializados o no puedan ser realizados por el personal.

Así las cosas, en vista de que no se desvirtuó la autonomía e independencia en la prestación del servicio de la demandante ni la temporalidad propia de un verdadero contrato de trabajo y sin tener probados la totalidad de los elementos de la relación laboral, se concluye que no tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda.

5. Condena en Costas

Finalmente, el Juzgado no condenará en costas, en razón que la parte vencida no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a ello, tal como el haber incurrido en temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, en dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto (06) Administrativo Oral de Barranquilla**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Radicado No. 08001-3333-006-2019-00126-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Castañeda Plata
Demandado: Universidad del Atlántico

FALLA

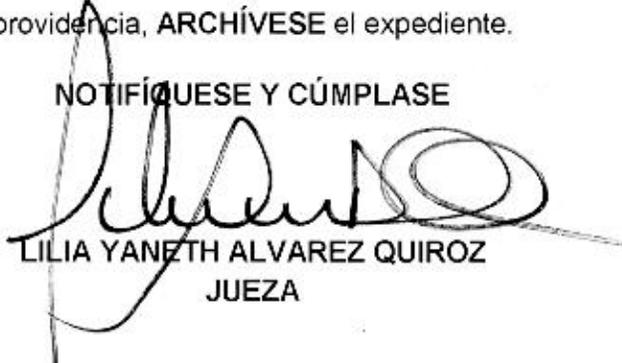
PRIMERO: NEGAR, conforme a la parte motiva de esta sentencia, todas las pretensiones de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Sin en costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las partes y a la señora procuradora, agente del Ministerio Público delegada para este Despacho.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZA